



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 673/2021

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 119, de fecha 24 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 (f. 43), la recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se declare nulas la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2019 (f. 30), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 12, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 7), que declaró improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas PLAME; y (ii) la Resolución 14, de fecha 4 de octubre de 2018 (f. 19), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Erwin Chuyes Rodríguez, y revocando y reformando el extremo del monto que se ordenó pagar, lo incrementó a S/. 41 394.48, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Erwin Chuyes Rodríguez sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, señala que, aunque presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008-2013 (f. 2), el juez se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

habría negado a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 30 de diciembre de 2019 (f. 59), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 7, de fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 119), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare nulas la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2019 (f. 30), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 12, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 7), que declaró improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas PLAME; y (ii) la Resolución 14, de fecha 4 de octubre de 2018 (f. 19), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Erwin Chuyes Rodríguez, y, revocando y reformando el extremo del monto que se ordenó pagar, lo incrementó a S/41 394.48, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien es cierto que la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la demanda, es necesario que este Tribunal se cerciore de si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, el artículo 4 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues, a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, se advierte la formulación de una pretensión orientada a denunciar una supuesta lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y al derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, con base en su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

actuado y ordenar la admisión de la demanda y su trámite correspondiente.

7. Sin embargo, en el presente caso, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas electrónicas correspondientes al periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 9), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.
8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecho. La cuestionada sentencia de vista de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

fecha 5 de setiembre de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.

10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

§3. Derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC).

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare nulas la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2019 (f. 30), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 12, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 7), que declaró improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas PLAME; y (ii) la Resolución 14, de fecha 4 de octubre de 2018 (f. 19), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Erwin Chuyes Rodríguez, y revocando y reformando el extremo del monto que se ordenó pagar, lo incrementó a S/41 394.48, más intereses legales, costos y costas procesales.

14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008-2013 (f. 2). En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida el Expediente 02333-2004-HC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. En relación con la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4, de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo —actualmente derogada, pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad—, establece que

Artículo 21.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios es la siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatar, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 2), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Octubre 2008 a Diciembre de 2017—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (*sic*). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de 2008 a 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) en fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
19. Asimismo, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 14 de abril de 2016 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 15 de abril del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 12, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 7), en relación con la actuación probatoria en mención se expresaron las siguientes razones:
 - «3. En efecto, nuestro ordenamiento procesal ha previsto que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios; cuanto más si en la audiencia única de fecha 06 de setiembre del 2016, que obra de folios 144 a 146, a la demandada se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles a fin de que cumpla con exhibir las planillas de pago y demás documentos que acrediten los pagos materia de reclamo, sin que haya cumplido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

con el mandato judicial. Por tanto, la solicitud formulada por la parte demandada Arcopa SA (PANILLAS PLAME), deviene en improcedente por extemporáneo, puesto que, al 29 de diciembre del 2017, fecha en la cual cumple con adjuntar las planillas de pago del accionante, ya había vencido la etapa probatoria.

4. A lo anterior cabe indicar que mediante resolución número 09 de fecha 12 de enero del 2017 se dispuso que los autos pasen a la revisora de planillas adscrita al Juzgado, resolución que fue debidamente notificada a la demandada el día 08 de mayo del 2017 obrante a folios 1018; por lo que la Juzgadora no puede avalar el entorpecimiento del normal desarrollo del proceso, con actuaciones probatorias fuera de la etapa procesal, debiendo exhortar a la demandada y representante legal a fin de que cumpla con ofrecer los medios probatorios que crea conveniente en la etapa procesal correspondiente y con exhibir toda la Información solicitada por la revisora de planillas adscrita al juzgado, para una correcta realización del Informe Revisorio ordenado en autos» (*sic*).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, expresando las siguientes razones:

«15. Manifiesta como agravio que si bien en un principio no se presentó el CD que contenía la información ello se debió a que existen más de 100 procesos laborales similares por lo que se solicitó al amparo del artículo 35 de la Ley 26636 que la revisión de planillas se haga efectiva en el centro de trabajo; sin embargo, para mejor esclarecimiento de los hechos deberá valorarse el CD brindado por Sunat que contiene información del PDT 601 y PDT PLAME, por el periodo 2008 al 2013.

Conforme se encuentra redactado el artículo 35º de la Ley N° 26636 3, la exhibición de planillas (o sus copias legalizadas) en el juzgado es la regla general, mientras que la exhibición en el centro de trabajo es la excepción; siendo esta última potestad del juez, cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores o la complejidad y magnitud de la información así lo ameriten.

16. En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que en la contestación de la demanda (folios 113-121) la emplazada solicitó que la exhibición de planillas se realice en el centro de trabajo, motivo por el cual la A quo expidió la resolución N° 6, en audiencia única de fecha 06 de setiembre del 2016 de folios 144-146 y declara improcedente el medio de prueba ofrecido por la demandada Arcopa SA de cumplir con poner a disposición del juzgado las planillas y pagos correspondientes al periodo del 29 de setiembre de 1999 hasta el 15 de febrero del 2016 en el local



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

de la empresa, teniendo en cuenta que no ha acreditado en que se sustenta la complejidad y magnitud de información que genera la imposibilidad de exhibir al juzgado los libros de planillas que se requieren para elaborar el informe de planillas; resolución que no fue materia de apelación. En consecuencia, debía cumplir con exhibir las planillas en el local del juzgado.

17. Además tal como se ha referido la presentación de dichos medios probatorios es extemporánea por tanto no pueden valorarse, pues estos se presentan en la etapa postulatoria, sin embargo, existe la posibilidad de presentarlos después de la etapa postulatoria si son referidos a hechos nuevos como lo señala el artículo 429 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, pero en el presente caso no resulta aplicable porque no se trata de nuevos hechos» (*sic*).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 13 de mayo de 2016 y, pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -un año y cinco meses después-solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 6 de setiembre de 2016 se le otorgó el plazo perentorio de quince días para exhibir las planillas y demás documentos que acrediten los pagos materia de reclamo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; habiendo solicitado la información pertinente a la Sunat recién el 18 de octubre de 2017, esto es, poco más de un año después de que se la hubiesen requerido en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién la presentó al juzgado el 13 de diciembre de 2017 (f. 2).
23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable aún, cuando se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00760-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y que la causa se encontraba expedita para sentenciar.

24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de tales medios, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI